

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16312** *ORDEN de 31 de julio de 1985, de desarrollo del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre regulación de gastos de viaje y utilización de medios de transportes.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.6 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, procede determinar los casos y condiciones en que puedan usarse en comisiones de servicios vehículos particulares u otros medios especiales de transportes, así como la cuantía de las indemnizaciones que con tal motivo deban percibirse.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Departamentos de Economía y Hacienda y de la Presidencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La indemnización y uso por razón del servicio de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte a que se refiere el artículo 16.6 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se regulará por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º La utilización de las líneas regulares de transportes tendrá carácter prioritario aunque si las necesidades del servicio lo exigieran podrán utilizarse otros medios. En este caso, la autoridad que otorga la comisión deberá hacer constar en la orden correspondiente la causa que impide el uso de dichos medios regulares y si las comisiones fueran conferidas con cierta periodicidad deberá buscarse la superación de tales causas.

Art. 3.º 1. El personal que utilice vehículos particulares en las comisiones de servicio, tendrá derecho a la correspondiente indemnización en los casos en que concurren las siguientes condiciones.

a) Que al autorizarse la comisión se prevea la posibilidad de utilización de vehículo particular para los desplazamientos fuera del término municipal de residencia.

b) Que al justificarse la realización del servicio se acredite la adecuación del recorrido efectuado al itinerario previsto, con detalle del kilometraje, la matrícula, marca y demás características del vehículo utilizado.

2. En lo referente al concepto y clasificación del vehículo, se estará a lo prevenido en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, si bien a efectos de lo dispuesto en esta Orden los vehículos de alquiler tendrán la consideración de particulares.

Art. 4.º 1. La indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso del vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de 6 pesetas por kilómetro recorrido.

En el supuesto de que el recorrido tuviera que efectuarse por caminos forestales u otros similares que puedan suponer un deterioro excesivo del vehículo utilizado, los importes anteriores se incrementarán hasta el porcentaje que dentro del máximo de 50 por 100 y para los kilómetros a recorrer por dichos caminos disponga expresamente la Orden de comisión.

Si al efectuar el servicio se utilizase vehículo propio y fuera necesario hacer todo o parte del recorrido por autopistas de peaje, será indemnizable el gasto del peaje previa presentación de factura acreditativa de haberlo satisfecho.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior a 17 pesetas por kilómetro recorrido.

2. No se percibirá indemnización alguna por el recorrido que exceda del número de kilómetros correspondientes al itinerario adecuado para la realización del servicio.

Art. 5.º Cualquiera que sea el número de personas en comisión de servicio que utilicen conjuntamente el vehículo particular, se tendrá derecho a devengar sólo una indemnización.

Art. 6.º 1. Cuando se trate de comisiones de servicio en que, por circunstancias extraordinarias resultase necesario utilizar algún medio especial de transporte, no regulado en los artículos anteriores, al autorizar la comisión deberán especificarse necesariamente tales circunstancias, precisando, con el máximo detalle, el medio a emplear, el recorrido que haya de efectuarse y cuantos datos permitan determinar el costo del viaje.

2. La indemnización en los casos a que se refiere el número anterior serán por el importe del gasto realizado, previa aportación de la correspondiente factura.

Art. 7.º En aquellos casos en que, por disposición legal, sean por cuenta de particulares los gastos de viaje que ocasione el servicio, su valoración se hará conforme a lo previsto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. e limos. Sres.

**16313** *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches pasteurizada y pasteurizada concentrada.*

Excelentísimos señores:

El artículo 3.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo, establece la competencia de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches pasteurizada y pasteurizada concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Los precios máximos de venta de las leches pasteurizada y pasteurizada concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el día que finalice la campaña lechera 1985-1986, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

En dichos precios ha sido incluido un suplemento de 0,50 pesetas/litro de leche pasteurizada y 2 pesetas/litro de leche pasteurizada concentrada para gastos por promoción, publicidad y divulgación. Para envases de capacidad distinta a 1 litro este suplemento se aplicará en la proporción que corresponda.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.